



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MIGUEL A. RODRÍGUEZ CARRASQUILLO
QUERELLANTE

V.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0072

ASUNTO: Recisión de Contrato

ORDEN

El 1 de octubre de 2018 la parte Querellante, Miguel A Rodríguez Carrasquillo, radicó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado”) una Querella referente a la cláusula de arbitraje en su contrato con Sunnova Energy Corporation (“Sunnova”) donde alega es oneroso y costoso llevar un proceso contra Sunnova ya que lo obliga a reclamar únicamente en los tribunales.

El 2 de noviembre de 2018, la parte Querellada presentó su *Moción de Desestimación* donde en síntesis solicitan se desestime la Querella ya que no aduce una reclamación que justifique la concesión de un remedio. El 6 de noviembre de 2018 se emitió una Orden para que el Querellante presentara su posición y/o replica a la *Moción de Desestimación* presentada en el caso. Por el incumplimiento del Querellante el 1 de febrero de 2019 se volvió a emitir una segunda Orden para que este presentara su posición y/o replica a la *Moción de Desestimación* presentada en el caso. El Querellante jamás presentó su posición y/o replica a la *Moción de Desestimación* por lo cual la procedemos a resolver con los documentos que tenemos presentes en el expediente.

Jurisdicción

Como bien establece la Querellada en su *Moción de Desestimación* el Negociado tiene jurisdicción para atender la materia objeto de esta Querella. El Artículo 6.4(a) de la Ley 57-2014¹ en sus subsecciones (1)-(5) le confieren al Negociado jurisdicción adjudicativa plena sobre compañías de energía certificadas que rindan servicios dentro del Gobierno de Puerto Rico y sobre personas jurídicas cuyas acciones afecten la prestación de servicios de energía eléctrica.

CEPR-IN-2016-0001

El 15 de febrero de 2019 el Negociado emitió un aviso de incumplimiento dirigido a la Promovida Sunnova Energy Corporation en el caso In Re: Investigación sobre Sunnova Energy Corporation, caso número CEPR-IN-2016-0001. Dicho aviso se emitió por el posible

¹ Ley 57 del 22 de mayo de 2014 conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*

Energy Corporation, caso número CEPR-IN-2016-0001. Dicho aviso se emitió por el posible incumplimiento de Sunnova a los Artículos 1.2(I), 6.21 y 6.27 de la Ley 57-2014. Parte del aviso de incumplimiento fue porque se determinó que Sunnova no contaba con un procedimiento de objeción de facturas según establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.

De conformidad con las disposiciones del Reglamento 8863², toda compañía de servicio eléctrico que se dedique a ofrecer servicios de distribución o suministro de energía eléctrica al detal está obligada a adoptar un proceso para la objeción de facturas y solicitud de investigaciones que sea cónsono con el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014. Tal proceso, entre otras cosas, tiene que incluir la advertencia al cliente sobre su derecho a presentar un recurso de revisión ante el Negociado de Energía de la terminación final de la compañía de servicio eléctrico con relación a cualquier objeción de factura, así como una breve descripción de la forma en que el cliente debe presentar tal recurso.

El Negociado determinó en el *Informe Final* en el caso CEPR-IN-2016-0001 que el lenguaje de la cláusula de arbitraje compulsorio en los Power Purchase Agreements (“PPA”) (los contratos de compra de energía entre Sunnova y sus cliente residenciales en Puerto Rico) es tan amplio que tiene el efecto de sustraer la jurisdicción del Negociado de Energía, lo cual es contrario a la Ley y al orden público, por lo tanto es razonable concluir que el lenguaje de dicha cláusula no es legal y que en consecuencia podría no ser oponible a los clientes de Sunnova.

El Negociado determinó además que los “PPA” y sus protocolos deben ser enmendados a los fines de (1) establecer el proceso de revisión de facturas a tener con el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014; (2) advertir al cliente sobre su derecho a solicitar la revisión de facturas por parte del Negociado de Energía a tenor con el referido Artículo 6.27; (3) advertir al cliente sobre su derecho a dirimir disputas ante el Negociado de Energía; y (4) advertir al cliente sobre su derecho a someterse a un arbitraje voluntario, en cuyo caso el consentimiento a someterse al arbitraje tiene que ser expreso y luego de habersele advertido sobre su derecho de acudir en primera instancia ante el Negociado de Energía a ventilar su querrela.

En su querrela el Querellante expone hechos suficientes para establecer los elementos esenciales de su reclamación la cual es, según la Querrela: impugnar la cláusula 18 sobre arbitraje en su contrato con Sunnova que lo obliga a llevar cualquier reclamación a los tribunales que seleccione la compañía Sunnova, lo cual para el Querellante se hace imposible por lo oneroso y costoso. A pesar de ser sucinta su reclamación en el formulario provisto por el Negociado para la presentación de Querrelas, ésta de su faz no da margen a duda sobre cuál es su reclamación, hechos y remedios solicitados.

² Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago

Basado en las determinaciones del *Informe Final* de la investigación sobre Sunnova Energy Corporation en el caso CEPR-IN-2016-0001 y lo expresado anteriormente se declara **NO HA LUGAR** la *Moción de Desestimación* presentada por la Querellada por entender que el Negociado tiene jurisdicción sobre la materia presentada en la Querella y esta es clara sobre cuál es su reclamación, hechos y remedios solicitados.

Notifíquese y publíquese.



Miguel Oppenheimer
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 10 de julio de 2019 así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Lcdo. Miguel Oppenheimer Ríos. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. Núm. NEPR-QR-2018-0072 fue notificada mediante correo electrónico a: cfl@mcvpr.com, gnr@mcvpr.com y raices22@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Orden fue enviada a:

McConnell Valdés LLC
Lcdo. Carlos J. Fernández Lugo
Lcdo. Germán Novoa Rodríguez
PO Box 364225
San Juan, PR 00936-4225

Miguel A. Rodríguez Carrasquillo
HC 01 Box 17068
Humacao, P.R. 00791

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de julio de 2019.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria